



CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y  
Cooperativa, nº 13, mayo 1993, pp. 51-77

## Las aportaciones voluntarias a capital social ante la reforma de la legislación cooperativa

Gemma Fajardo García

Departamento de Derecho Mercantil. Universitat de València

CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa

ISSN: 0213-8093. © 1993 CIRIEC-España

[www.ciriec.es](http://www.ciriec.es)    [www.uv.es/reciriec](http://www.uv.es/reciriec)

# **LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS A CAPITAL SOCIAL ANTE LA REFORMA DE LA LEGISLACION COOPERATIVA\***

**GEMMA FAJARDO GARCIA**

**Departament de Derecho Mercantil  
Universitat de València**

(\*) Ponencia presentada en la jornada sobre "La financiación de las cooperativas ante la reforma de la legislación cooperativa en España", organizada por CIRIEC-España en Murcia el 25 de octubre de 1991.

## RESUMEN

Las aportaciones voluntarias a capital social están escasamente reguladas en nuestra legislación, y no se distinguen claramente de las aportaciones obligatorias. En nuestra opinión ambas clases de aportaciones deben cumplir funciones diferentes, las aportaciones obligatorias están más ligadas a la condición de socio usuario de la cooperativa, las aportaciones voluntarias cumplen en cambio una función propiamente financiera, por lo que deben regularse de forma que resulten atractivas al futuro suscriptor.

Para conseguir este objetivo hemos propuesto varias medidas, principalmente:

1º Que las aportaciones voluntarias puedan ser suscritas por socios usuarios o por terceros.

2º Que no se limite el importe de las aportaciones voluntarias a capital y que se permita la devolución anticipada de su importe cuando la cooperativa lo crea conveniente, con todas las garantías en favor de sus titulares y acreedores sociales.

3º Debe favorecerse especialmente el derecho al cobro de intereses por esas participaciones, preferentemente con un interés mínimo fijo y un porcentaje variable en función de los resultados económicos de la gestión.

4º Que se flexibilice la transmisibilidad de las participaciones y en particular de las voluntarias.

5º Por último, sugerimos que las pérdidas ordinarias se imputen a elección del socio usuario, a las participaciones voluntarias y obligatorias, en este segundo caso deberá reintegrar posteriormente su importe. En el caso de pérdidas extraordinarias y extracooperativas, se imputarán a todos los socios en proporción al capital aportado, pudiendo elegir el socio el tipo de aportaciones a reducir.

## RÉSUMÉ

Les apports volontaires de capital social sont faiblement réglementés par notre législation, et ne se distinguent pas clairement des apports obligatoires. A notre avis, ces deux types d'apports doivent remplir deux fonctions différentes. Les apports obligatoires se rattachent

d'avantage au statut d'associé-usager de la coopérative. Les apports volontaires quant à eux, possèdent une fonction proprement financière, c'est pourquoi ils doivent être réglementés de manière à ce qu'ils résultent attrayants aux yeux d'un futur souscripteur.

Afin d'atteindre cet objectif, nous proposons plusieurs mesures, et principalement:

1- Que les apports volontaires puissent être souscrits par des associés-usagers ou bien par des tiers.

2- Que le montant des apports volontaires de capital soit illimité, et que son remboursement anticipé soit autorisé lorsque la coopérative le juge opportun, avec toutes les garanties possibles en faveur des souscripteurs et des créances sociales.

3- Le droit au paiement d'intérêts pour ces participations doit être particulièrement soutenu, avec un intérêt minimum fixe et un pourcentage variable en fonction des résultats économiques de la gestion.

4- Que le caractère transmissible des participations soit davantage flexible, en particulier en ce qui concerne les participations volontaires.

5- En dernier lieu, nous proposons que les pertes ordinaires soient imputées avec l'accord du sociétaire-usager aux participations volontaires et obligatoires, le montant de ces dernières devant être postérieurement remplacé. En ce qui concerne les pertes extraordinaires et extra-coopératives, elles seront imputées à chaque associé en fonction du capital apporté, le sociétaire étant libre de choisir le type d'apports à réduire.

## **ABSTRACT**

Voluntary contributions to share capital are hardly regulated in our legislation, and are not clearly distinguished from obligatory contributions. In our opinion, the two types of contribution must perform different functions: while obligatory contributions are more linked to the condition of user partner of the cooperative, voluntary contributions perform instead a proper financial function; that is why they have to be regulated in a way that may appeal to the future subscriber.

In order to achieve this objective we have proposed various measures; the following are the main ones:

1st) That the voluntary contributions can be subscribed by the user partner or by third parties.

2nd) That the amount of the voluntary contributions to the capital is not limited and that the advance return of its amount is allowed when the cooperative thinks it is convenient, with all the warranties in favour of their holders and social creditors.

3rd) The right to collect the interests of those shares must be specially favoured, preferably with a minimum fixed interest and a variable percentage depending on the economic performance of the business.

4th) That the transmissibility of the shares is flexible, particularly in the case of the voluntary ones.

5th) Finally, we suggest that the ordinary loss is attributed, at the user partner's discretion, to the voluntary and obligatory shares, and in the second case he will have to subsequently refund its amount. In the case of extraordinary and extra-cooperative losses, they will be attributed to all the members in proportion to the contributed capital, the partner having the power to choose the type of contribution to reduce.

Introducción. 1.- La autofinanciación cooperativa: las aportaciones a capital social. 2.- Aspectos relativos al régimen jurídico de las aportaciones en la Ley valenciana y en la Ley general de cooperativas. 3. Diversa función jurídica y económica de las aportaciones. 4.- Las aportaciones voluntarias como instrumento fundamental de financiación: medidas necesarias para su fomento: 4.1.- Titularidad de las aportaciones voluntarias. El asociado cooperativo. 4. 2.- Cuantía de las aportaciones. 4. 3.- Derechos políticos y económicos: 4. 3. 1.- Derecho de voto y de participación en los órganos sociales. 4. 3. 2.- Derecho al cobro de intereses. 4. 3. 3.- La actualización de las aportaciones. 4. 4. Transmisión de las participaciones voluntarias. 4. 5- Responsabilidad del aportante. 5.- Consideraciones finales.

## INTRODUCCION

Este trabajo viene a recoger y, en parte complementar mi intervención en la Jornada sobre «La financiación de las cooperativas ante la reforma de la legislación cooperativa en España», organizada por el CIRIEC- España y celebrada en Murcia el 25 de octubre de 1991.

(1) Empleamos el término «autofinanciación» en sentido amplio, ya que el capital social no es generado por la propia empresa, sino que lo recibe de otros, que son sus socios. La doctrina por ello no es unánime en calificar estos recursos como financiación propia. Así, García Gutiérrez (en «Estudio del Régimen Económico y de la Contabilidad de la Empresa Cooperativa en relación con la Ley 3/1987 de 2 de abril, General de Cooperativas», REVECO n.º 54-55 1986-87 p. 190) califica las aportaciones a capital social como «financiación ajena interna».

La financiación de la cooperativa es un tema que desde siempre ha preocupado a los estudiosos y prácticos de esta modalidad empresarial. Su tratamiento puede hacerse desde distintas perspectivas, jurídica, económica, fiscal, etc. Nuestro propósito en esta breve introducción es simplemente acotar el ámbito y la perspectiva que vamos a dar al tema.

En primer lugar, tenemos que distinguir entre la autofinanciación o financiación interna, y la financiación externa. La autofinanciación, en sentido amplio, es la financiación que recibe la cooperativa de sus propios miembros, en concepto de capital social y la que obtiene como resultado del desarrollo de su actividad económica (1). La financiación externa, como su nombre indica, es la que recibe de terceros, no miembros de la cooperativa, o bien, si son miembros, no se incorporan a capital social. En este aspecto, no existen diferencias esenciales entre lo que puede ser la financiación externa de una cooperativa o de cualquier otra empresa. De estos dos ámbitos, hemos optado por centrar nuestro estudio en la autofinanciación cooperativa, y mas en particular, en las aportaciones sociales a capital social.

(2) Del Arco Alvarez, J.L. «Financiación de la empresa cooperativa» REVESCO, 1974, p. 36.

(3) Como ha puesto de relieve Domingo Sanz («Nota sobre el mecanismo de cómputo de las aportaciones voluntarias incorporadas al capital social de las empresas cooperativas» Investigación Agraria. Economía. vol. 1 junio a diciembre 1986 p. 83 a 86), con las aportaciones de los socios «la cooperativa incrementa su capitalización a la vez que eleva su ratio de solvencia, aumentando la capacidad de endeudamiento con terceros».

(4) Entre estos trabajos se puede citar el Seminario de reflexión organizado en octubre de 1989 por el *Groupement National de la Cooperación*. sobre «Les outils de renforcement des fonds propres de cooperatives» (Publicado en Cuadernos de Trabajo de CIRIEC-España en mayo de 1990, en cuyas conclusiones se afirma en relación con las Partes Sociales como medio de financiación que: «Ciertas organizaciones cooperativas dirigen su política de reforzamiento de los fondos propios hacia el incremento de las partes sociales o de formas derivadas de ellas (partes sociales B). No obstante, en otros sec-

## 1.- LA AUTOFINANCIACION COOPERATIVA: LAS APORTACIONES A CAPITAL SOCIAL

La elección que hemos hecho al centrar nuestro estudio en los problemas que plantea la autofinanciación cooperativa se justifica por diversos motivos.

a) En primer lugar, como hemos dicho, la problemática que pueda plantear la financiación externa es común al resto de las empresas, mientras que una ley de cooperativas debe regular los medios que hagan posible y garanticen la formación de un patrimonio mínimo social, con el que hacer frente a las necesidades económicas que surjan con ocasión del desarrollo del objeto social, y a su vez sirva de garantía del cumplimiento de sus obligaciones frente a los terceros, con quienes se relaciona la cooperativa.

b) En segundo lugar, hemos optado por la autofinanciación porque como decía Del Arco (2) en relación con el problema de la financiación cooperativa, «A nadie se le ocultará que una solución correcta exige resolver en primer término, la autofinanciación, porque, sólo la empresa correctamente planteada podrá seguir en el exterior las ayudas complementarias». En efecto, la autofinanciación es un problema prioritario, porque, si la empresa no tiene suficientes bienes propios, difícilmente va a poder conseguir financiación externa (3).

c) Finalmente, hemos escogido el problema de la autofinanciación cooperativa porque la observación de la realidad y las conclusiones obtenidas por expertos en la materia, en diversos seminarios, mesas redondas, trabajos, etc., nos han llevado al convencimiento de que éste es verdaderamente el principal problema que tienen planteado hoy en día las cooperativas (4).

Las cooperativas se autofinancian principalmente con las aportaciones de sus miembros (socios y asociados) a capital social, y con los resultados (cooperativos o no) obtenidos en el desarrollo de su actividad económica. De estas posibilidades, la primera constituye la fuente natural de autofinanciación de cualquier empresa económica, y por tanto también de las cooperativas.

Podríamos definir las aportaciones sociales como: aquellos bienes y derechos con que cada socio contribuye a la formación del patrimonio social, porque en efecto, el patrimonio inicial de la cooperativa se

**tores, su escasa remuneración, junto con la no revalorización de las mismas, frena la puesta en marcha de una auténtica política de fortalecimiento de los fondos propios por las partes sociales. Las partes sociales constituyen no obstante un medio privilegiado, actual y adaptado al reforzamiento de los fondos propios en las cooperativas». Posteriormente tuvo lugar una Taula redona celebrada en Valencia sobre «Mitjans i Instruments de Financiació», organizada por la Revista Vida Cooperativa y cuyo contenido fue publicado por dicha Revista en su nº 114 de enero-marzo de 1991. Recogiendo algunas de las intervenciones de los participantes en dicha mesa redonda, podemos señalar las siguientes: «la autofinanciación, es...totalmente recomendable, más aún si tenemos en cuenta la carencia de capital social que se da en la mayoría de las cooperativas en el momento de su nacimiento», «se debe tender hacia la autofinanciación si queremos que las cooperativas sean competitivas», «Es preciso, por tanto, financiar la cooperativa con aportaciones obligatorias o con aportaciones voluntarias incorpora-**

constituye con los bienes y derechos que los socios aportan a capital social. Posteriormente, toda persona que esté interesada en ingresar como socio o asociado en la cooperativa, deberá aportar la cantidad que fijen los estatutos sociales o la asamblea general, y que en principio puede consistir en dinero, bienes o derechos, siempre que éstos sean valorables económicamente.

En este aspecto, el funcionamiento de las aportaciones a capital social cooperativo es similar al de cualquier otra sociedad, sin embargo, es característico de la cooperativa el hecho de que la aportación del socio a capital social no determina la medida de sus derechos políticos ni económicos. Tampoco la aportación genera un derecho sobre el patrimonio de la cooperativa, de forma que cuando el socio se separa o se disuelve la cooperativa, el patrimonio permanece irrepartible entre los socios, los cuáles sólo pueden exigir -si hubiese bienes suficientes- el reembolso de sus aportaciones actualizadas (en su caso) con los intereses que hayan podido generar.

Otra peculiaridad cooperativa es la existencia de distintas clases de aportaciones; por la condición del aportante podemos distinguir entre aportaciones de socios y de asociados; y por la necesidad o no de la aportación, podemos distinguir entre aportaciones obligatorias y aportaciones voluntarias. Tanto las aportaciones de los socios como de los asociados pueden ser a su vez obligatorias o voluntarias.

## **2.- ASPECTOS RELATIVOS AL REGIMEN JURIDICO DE LAS APORTACIONES EN LA LEY VALENCIANA Y EN LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS**

En este apartado nos vamos a ocupar del régimen jurídico de las aportaciones, tal y como está previsto en la Ley valenciana de cooperativas (LCCV), sin perjuicio de que hagamos las referencias oportunas al régimen contenido en la Ley general de cooperativas (LGC).

La LCCV regula las aportaciones a capital social en su Capítulo V (Título I) dedicado al régimen económico de la cooperativa, que comienza con el art. 51 titulado «Capital social y aportaciones de los socios». En dicho artículo se distinguen dos clases de aportaciones:

**das a capital social. Sin embargo, esto no se hace en la proporción que sería conveniente, ya que las inversiones casi siempre van por delante de las financiaciónes «.**

**Otro Seminario que creo conveniente mencionar, pues aunque no es reciente, el tema del mismo sigue siéndolo, es el dirigido por Victorino Jimeno Martínez y celebrado con ocasión del I Curso de Altos Estudios Cooperativos, que se publicó en la Revista Tribuna Cooperativa nº 6, 3º trim. de 19 71 . Entre las conclusiones de dicho Seminario se afirma: «Como norma fundamental las Cooperativas deben tender hacia la autofinanciación, por lo que habría que insistir especialmente en las aportaciones de los socios y en la formación de un fondo de reserva cada vez más amplio que pueda garantizar la superación de posibles riesgos imprevistos y proveer a la expansión futura. Cuando las aportaciones de los socios no son suficientes, hay que recurrir al capital exterior, a los créditos oficiales o bancarios, a los préstamos o a cualquier otro modo de financiación».**

**(5) El criterio por el que opte la cooperativa en sus estatutos, sea el de la igualdad, o el de la proporcionalidad de**

obligatorias y voluntarias, y se establece la forma de acreditarse, mediante títulos o libretas de participación, que serán nominativas y no negociables.

Respecto de la cuantía con que cada socio participa obligatoriamente en el capital social cooperativo, señala el legislador que los estatutos pueden prever que todos contribuyan en la misma cuantía, o lo hagan proporcionalmente a los módulos de utilización de los servicios de la cooperativa que, corresponde a cada uno (art. 51. 3). Esta contribución se hace a título de aportaciones obligatorias. La cuantía inicial que todo socio debe suscribir puede alterarse en el futuro si la asamblea general acuerda imponer nuevas aportaciones obligatorias (5).

Por lo que respecta a las aportaciones voluntarias, la Ley sólo establece que la asamblea general podrá acordar la admisión de las mismas; y para el caso de que exceda el número de solicitudes de suscripción a las que se hubiera acordado admitir, se distribuirán en proporción a las aportaciones hechas por cada socio (6). Parece pues que en principio cada socio puede suscribir las aportaciones voluntarias que crea conveniente, siempre que el conjunto de aportaciones que tenga en el capital social (obligatorias y voluntarias) no supere el 25% del capital social, si se trata de una cooperativa de primer grado, o del 45% si es de segundo grado (art. 51. 2).

Fuera de estos casos, el legislador no vuelve a distinguir entre aportaciones obligatorias y voluntarias, y con ello ocasiona confusión en muchos casos.

Así, el legislador no contempla la posibilidad de que por las aportaciones voluntarias se pueda abonar más intereses que por las aportaciones obligatorias, aunque tampoco lo excluye; se limita a afirmar (art. 51. 7) que «Los Estatutos Sociales establecerán si las aportaciones sociales dan derecho a cobrar intereses por la parte efectivamente desembolsada . . . ».

Tampoco distingue el legislador entre aportaciones obligatorias y voluntarias a la hora de establecer un orden en el reembolso de las mismas, sea por separación del socio, o por liquidación de la cooperativa (7). La LGC sí diferencia claramente en este aspecto ambas aportaciones. En su art. 112, regula la adjudicación del haber social en el periodo de liquidación de la cooperativa, y establece el siguiente orden, en primer lugar se saldarán las deudas sociales, posteriormente se reintegrará a los asociados el importe de sus

las aportaciones obligatorias, deberá mantenerse en lo sucesivo cuando se acuerde el aumento de estas aportaciones. A su vez, la relación entre la aportación obligatoria que cada socio tiene en el capital social deberá ser siempre igual para todos los socios o proporcional a los módulos de utilización que le corresponde a cada uno.

(6) Con esta norma, contenida en el art. 51. 6 LCCV, desaparece el anterior derecho de suscripción preferente de nuevas aportaciones voluntarias, que todo socio tenía, y que si no ejercía podía transmitir: «Los socios que no hagan uso de este derecho, en todo o en parte, podrán cederlo a otros socios o a asociados» (art. 33 del Reglamento de 1978).

(7) La única distinción que se hace es en relación con la posibilidad de deducir del importe a reembolsar, un porcentaje como sanción en caso de que la baja no obedezca a causas justificadas. En este caso, sólo pueden ser reducidas las aportaciones obligatorias (art. 54. 2).

(8) El legislador al establecer la posibilidad (art. 51. 6) de que la asamblea general imponga nuevas aportaciones obligatorias a capital social, permite que cada socio impute

aportaciones a capital social, y en tercer lugar, «Se reintegrará a los socios el importe de las aportaciones que tuvieran al capital social, actualizadas en su caso; comenzando por las aportaciones voluntarias y después las aportaciones obligatorias». La Ley valenciana se limita a establecer que tras la realización de los bienes sociales y el pago de las deudas, «satisfarán a cada socio el importe de su cuota o aportación líquida actualizada» (art. 66. 4), sin distinguir por tanto, en función del tipo de aportación.

Otro ejemplo de confusión lo encontramos en aquellas normas que contemplan la posibilidad de aumento de las aportaciones por asignación de retornos, o bien su reducción por imputación de pérdidas. El art. 59 regula la asignación de los excedentes netos repartibles, y en particular el apartado 3 contempla la distribución entre los socios de esos excedentes en concepto de retornos. Entre las formas de distribuir los retornos el legislador ofrece tres posibilidades a la asamblea general, que se supone deben ser equivalentes entre sí para el socio. La primera modalidad es entregando en efectivo el importe del retorno, la segunda «Con la emisión y entrega al socio de títulos de participación en concepto de aportaciones obligatorias equivalentes a los retornos que les correspondan, procediendo a la correspondiente elevación del capital social», y la tercera, con la constitución de una «Reserva Voluntaria», que más que una reserva es un fondo constituido por retornos asignados, pero pendientes de entrega (similar al «Fondo» del que habla la LGC en su art. 85. 2. c.). De estas tres posibilidades que deberían ser equivalentes para el socio, la segunda resulta más gravosa. No es lo mismo para el socio que le incrementen sus participaciones obligatorias en el capital social que las voluntarias, entre otras cosas, porque las aportaciones voluntarias se pueden convertir en obligatorias en caso necesario (8), y no al contrario. Además las aportaciones voluntarias se retribuirán normalmente con un interés más alto; y finalmente, aunque la ley valenciana no lo dice -como hemos visto-, las aportaciones voluntarias deben restituirse a los socios antes que las aportaciones obligatorias, en justa compensación por su carácter voluntario.

Por lo que respecta a la reducción de las aportaciones por imputación de pérdidas, la cuestión se complica más porque aquí nos encontramos no sólo con dos tipos de aportaciones sino también con tres tipos de pérdidas, que operan de forma diferente (las pérdidas ordinarias cooperativas, las ordinarias extracooperativas y las pérdi-

las aportaciones voluntarias que tenga suscritas, al cumplimiento de esas nuevas aportaciones obligatorias.

(9) El necesario acuerdo de la asamblea general para reducir las aportaciones obligatorias a capital social de los socios se justifica por su mayor gravedad. La principal consecuencia que se va a derivar de este acuerdo, es que (si se trata de pérdidas ordinarias cooperativas) el socio se va a ver en la necesidad de abonar esa diferencia, con el fin de poder seguir siendo usuario de la cooperativa, o bien, tendrá que ser dado de baja. La fundamentación de esta consecuencia se encuentra claramente recogida en los artículos 72. 1 y 73. 1 LGC.

10 La actual Ley general de 1987 regula la figura del asociado de forma mucho más flexible que su antecesora de 1974. En concreto los arts. 39 a 41 establecen que «Podrán ser asociados tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas», y no exige su previa pertenencia a la cooperativa.

das extraordinarias); pero centrando el problema en el aspecto que nos interesa, el párrafo 3 del art. 60 señala que la liquidación de la deuda que corresponde asumir a cada socio, derivada de la imputación de pérdidas puede hacerse «mediante la reducción proporcional de las participaciones del socio en el capital social». De nuevo no se distingue qué tipo de participaciones se van a reducir, si las que se corresponden con las aportaciones obligatorias o con las voluntarias, los efectos como sabemos serán distintos, pero el legislador otorga a la asamblea la decisión de optar por uno u otro sistema de los previstos en el art. 60. La Ley general cooperativa concede al menos al socio la posibilidad de elegir entre la reducción de unas u otras aportaciones. Así, el art. 87 d) LGC establece que «Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán de alguna de las siguientes formas:... c') Mediante deducciones en las aportaciones voluntarias del socio al capital social. d') Mediante deducciones en las aportaciones obligatorias del socio al capital social.. El socio podrá utilizar, en todo caso, cualesquiera de las formas señaladas en a'), b') y c'). Para utilizar las formas d') y e') será preciso acuerdo de la Asamblea General...» (9).

Por otra parte, en la Ley valenciana de cooperativas solamente los socios cooperadores pueden suscribir aportaciones. Sólo se permite que aquellos socios que por causa justificada no pueden continuar participando en la actividad cooperativizada sigan formando parte de la cooperativa, manteniendo sus aportaciones, pero sin derecho a retornos, ni a formar parte del consejo rector, y con un reducido número de votos en la asamblea general, que no podrá superar el 10% del total de votos de los socios presentes y representados. Este socio, que ha dejado de ser cooperador pero continua como miembro de la cooperativa se le denomina «socio excedente», y se corresponde en su naturaleza con el «asociado» previsto en la Ley General de Cooperativas de 1974. Estos socios excedentes continúan pues manteniendo sus aportaciones a capital social, tanto las voluntarias como las obligatorias. Fuera de este caso, no está prevista la posibilidad de que ninguna persona que no sea socio de la cooperativa, pueda realizar aportaciones a capital social, de ningún tipo, a diferencia de la Ley general de cooperativas de 1987, que contempla la existencia de «asociados», con una naturaleza distinta de la que les caracterizaba en la Ley de 1974 (10)

Todo este régimen jurídico, incompleto y confuso, no nos permite comprender la naturaleza de las aportaciones voluntarias, si no

recurrimos a los antecedentes de nuestro derecho cooperativo o a la legislación comparada española. Un estudio global de toda esta legislación, y una buena dosis de sentido común, nos permiten atisbar el distinto sentido y función que tienen ambos tipos de aportaciones, distinción que desde luego nuestro ordenamiento no ha sabido recoger, y que con ello, se ha perdido la oportunidad de hacer efectiva una fórmula de autofinanciación cooperativa, antigua y propiamente cooperativa, cuyo empleo adecuado hubiese evitado el continuo y antieconómico recurso al crédito ajeno, a que se ven abocadas muchas cooperativas.

### **3.- DIVERSA FUNCION JURIDICA Y ECONOMICA DE LAS APORTACIONES**

Las distintas aportaciones, voluntarias y obligatorias que recoge la legislación cooperativa, aparte de tener un régimen jurídico distinto, también cumplen funciones jurídicas y económicas diferentes.

Así, podemos comenzar afirmando que la condición de socio viene atribuida -junto con otros factores- por la realización de aportaciones obligatorias; no sólo es necesario que todo socio realice aportaciones obligatorias, sino que la cuantía de éstas, también se determina normalmente, en función del uso cooperativo, es decir, en proporción al ejercicio del principal derecho que como socio se tiene, este es el de participar en la actividad económica de la entidad cooperativa. Existe pues una estrecha relación entre la suscripción de aportaciones obligatorias y la condición de socio.

Por otra parte, las aportaciones voluntarias parecen más destinadas a cumplir una función propiamente financiera. Su suscripción voluntaria, la posibilidad de una remuneración superior, su restitución con anterioridad a las aportaciones obligatorias, son datos que nos inclinan a considerarlas como verdadero instrumento de financiación. La exigencia de que su suscripción se realice exclusivamente por socios, en la legislación valenciana, no es suficiente para afirmar que la realización de aportaciones voluntarias otorgue la condición de socio, o su cuantía pueda influir en el uso cooperativo del socio, como sí ocurre con las aportaciones obligatorias. El socio que ingresa en la cooperativa por estar interesado en su actividad económica, no podrá

realizar aportaciones voluntarias a capital social, mientras no haya suscrito las aportaciones obligatorias que le correspondan. Y si no quiere suscribir aportaciones voluntarias, no por ello ve limitada su condición de socio o su capacidad de uso cooperativo, como podría decirse en el caso de que no suscribiese aportaciones obligatorias, o no lo hiciese en la cuantía que le correspondía hacerlo.

De esta delimitación de funciones, extraemos como conclusión, que las aportaciones obligatorias deben ser las únicas que acrediten la condición de socio; y su cuantía, debe venir determinada por la capacidad de uso del socio, salvo que se acuerde que la aportación obligatoria será igual para todos, con independencia del uso cooperativo, posibilidad prevista por la ley y que en determinados tipos de cooperativas, será la única factible. Las aportaciones voluntarias por otra parte, deben facilitar la financiación de la cooperativa, para ello deberán regularse de forma que sean atractivas para el futuro suscriptor, lo cual puede conseguirse, regulando y garantizando su existencia, su remuneración o su fácil transmisibilidad, como posteriormente veremos.

## **4.- LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS COMO INSTRUMENTO FUNDAMENTAL DE FINANCIACION: MEDIDAS NECESARIAS PARA SU FOMENTO**

A continuación vamos a enumerar aquellas medidas que en nuestra opinión sería necesario introducir en una reforma de la legislación cooperativa con el fin de hacer viable y atractiva la captación de recursos propios por la cooperativa a través de las aportaciones voluntarias.

### **4. 1.- Titularidad de las aportaciones voluntarias. El asociado cooperativo.-**

Si como hemos visto las aportaciones voluntarias tienen una función meramente financiadora de la cooperativa, y no influyen para nada en la condición de socio, no vemos porqué no pueden ser suscritas por cualquier persona, sea socia o no de la cooperativa. De esta forma, nos encontraríamos con socios que lo son porque parti-

(11) Paz Canalejo (en «Comentarios a la Ley General de Cooperativas», Tomo XX vol. 2º. EDESA. 1989 Madrid.), comentando el art. 39 de la Ley general de cooperativas, relativo a los asociados, comenta que los pioneros de Rochdale cuando crearon su primera Cooperativa de producción (las dos hilanderías de 1845-55), ante la dificultad de encontrar los capitales necesarios tuvieron que ofrecer acciones al público en general, es decir, a no operadores».

Pero el auténtico antecesor de nuestro «asociado», se encuentra en la legislación francesa; la Ley de 14 de diciembre de 1953 ya contemplaba la existencia en las cooperativas obreras de producción de personas morales o físicas, no empleados en la entidad, que facilitaban la aportación de un capital. Esta figura fue recogida posteriormente por la Ley nº 78-763 de 19 de julio de 1978 que regula el estatuto de las sociedades obreras de producción, y más tarde, se ha extendido a prácticamente todas las ramas de la cooperación. Recientemente ha tenido lugar, una importante reforma de esta Ley de 1978, por otra de 12 de julio de 1985 que ha ampliado las posibilidades y dere-

cipan en la actividad económica de la cooperativa, pero que además contribuyen a la financiación económica de la misma, suscribiendo aportaciones voluntarias. Junto con los socios tendríamos otros miembros, que no denominaríamos socios, porque no son usuarios de la cooperativa, pero que también contribuyen a financiarla, con aportaciones voluntarias. Estos podían ser denominados perfectamente «asociados», o «socios comanditarios», tampoco importa mucho la terminología empleada, siempre que se diferencien claramente de los socios usuarios.

La figura del asociado, es conocida en nuestro derecho cooperativo desde hace tiempo; sin embargo, su naturaleza ha variado con los años (11). La Ley de 1974, primera norma española en regular esta figura, limitaba la posibilidad de ser asociado a aquellos socios que perdiesen su condición de tal por cualquier causa justificada, y a sus derechohabientes, en caso de fallecimiento (12). Norma similar a ésta es la que regula en la Comunidad Valenciana la figura del socio excedente (art. 23 LCCV).

Posteriormente la Ley General de Cooperativas de 1987 ha alterado la naturaleza jurídica del asociado. Como en su Exposición de motivos se señala: «*En la regulación de la figura del asociado se introducen profundas innovaciones que tienen por objeto, dentro de la orientación general de la presente Ley de potenciar cuanto favorezca el desarrollo de la actividad empresarial de la Cooperativa, el estimular el incremento de los recursos financieros propios*». Para ello ha adoptado distintas medidas entre las que se puede destacar las siguientes: se amplía el campo de las personas que pueden ser asociados, a partir de ahora cualquier persona física o jurídica, pública o privada, con independencia de que antes hubiera sido socio o no, podrá ser asociado. Se facilita también entre otras medidas, la participación del asociado en la vida de la cooperativa, reconociendo su derecho a participar en la asamblea general con voz y un conjunto de votos que, no representen más del 20% del total de votos de los socios; y al permitir que los estatutos prevean la asistencia de un representante de los asociados, elegido entre estos, a las reuniones del consejo rector, con voz y sin voto.

En nuestra opinión y de cara a la proyectada reforma de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, creemos conveniente recoger de nuevo la figura del asociado, como aportante de capital, tal y como viene regulado en la LGC, dando prioridad si se quiere, en

chos del asociado no cooperador (como se denomina en Francia, para distinguirlo del asociado cooperador, que es nuestro «socio»). Entre las principales novedades que esa Ley aporta a las cooperativas obreras de producción están las siguientes: los asociados pueden tener más del 50% del capital social, en conjunto pueden tener un número de votos proporcional al capital detentado pero inferior al conjunto de votos que corresponde a los asociados cooperadores; así mismo, pueden ocupar puestos de administración o de miembro del consejo de vigilancia o de director, siempre que su número sea inferior a la mitad del total de miembros del órgano correspondiente. En la transmisión de las aportaciones de los asociados no cooperadores gozan de prioridad los asociados cooperadores.

(12) Esa norma vino a restringir el ámbito contemplado en el Proyecto de Ley de 1974 - que como cita Paz Canalejo («Comentario a la Ley General...p. 253») comprendía a todas aquellas «personas entidades con intereses afines a la Cooperativa». Con esta restricción, se cerró drásticamente -en opinión de este autor- las

la suscripción de aportaciones, a los exsocios o causahientes de socios, antes que a otros extraños a la cooperativa.

No obstante, dada la estrecha relación entre aportación obligatoria y cualidad de socio, los asociados, no deberían realizar aportaciones obligatorias.

Por otra parte, no debe existir ninguna diferencia ni tratamiento privilegiado entre asociados y socios suscriptores de aportaciones voluntarias. El diferente régimen debe darse entre aportaciones obligatorias y voluntarias, pero en la regulación de éstas últimas, las condiciones y derechos que generan deben ser los mismos, con independencia de la persona de su titular; con una única diferencia, será conveniente dar preferencia a la hora de suscribir éstas aportaciones a los socios antes que a los terceros, o que a los asociados, de igual forma que también podría favorecerse por la cooperativa, la suscripción de participaciones por aquellos que ya son asociados, frente a los terceros que no son miembros de la cooperativa.

Fuera de este derecho de suscripción preferente, no debe existir ningún trato preferente entre los suscriptores de aportaciones voluntarias. Por ello en adelante, al analizar el régimen jurídico que debería aplicarse a estas aportaciones no vamos a distinguir según se trate de aportaciones de socios o de asociados, salvo donde expresamente hagamos alusión a ello.

#### **4. 2.- Cuantía de las aportaciones voluntarias.**

La cooperativa debe ser libre para determinar la cuantía mínima de cada aportación voluntaria como crea conveniente. Sin embargo, no creemos aconsejable que se limite -y menos legalmente- la cuantía máxima de cada aportación voluntaria o el volumen máximo que puede alcanzar el conjunto de estas (13). Este ha sido uno de los factores que hicieron fracasar en Francia el empleo de las partes sociales como fuente de financiación (14).

La cuantía total representada por las aportaciones voluntarias no tiene porqué incidir en el control de la cooperativa, bastará con que se limite el conjunto de los derechos políticos de que sean titulares sus aportantes. Por lo tanto, no vemos ninguna razón, ni jurídica ni económica que nos impida afirmar que la cooperativa puede aceptar todas las aportaciones voluntarias que crea conveniente, en función de

**vías de acceso a la posición de asociado.**

**La legislación francesa, de quien se ha tomado la figura del asociado, permite participar en el capital de la cooperativa a inversores interesados directamente o indirectamente por la actividad de la sociedad. Por ejemplo, en el estatuto de las sociedades cooperativas agrícolas francesas, reformado últimamente por la Ley de 3 de enero de 1991, recoge taxativamente las personas que pueden ser admitidas como asociados cooperadores: 1º los antiguos asociados cooperadores; 2º los trabajadores asalariados de las cooperativas agrícolas, de sus filiales y de los organismos cooperativos agrícolas a los que estén adheridas; 3º las asociaciones, federaciones o sindicatos agrícolas; 4º los establecimientos de crédito y sus filiales que tengan por objeto la suscripción de participaciones; 5º las cajas mutualistas de seguro agrícola o de reaseguro agrícola; 6º las cámaras regionales o departamentos de agricultura; 7º los organismos de derecho privado de carácter profesional o interprofesional agrícolas que estén habilitados por sus estatutos para suscribir participaciones en el capital; 8º las**

sus necesidades y de sus posibilidades de retribuir dichas aportaciones.

En cualquier momento, la cooperativa puede acordar la admisión de nuevas aportaciones voluntarias, éstas deberán ofrecerse antes a los socios que a los asociados y terceros.

Respecto del desembolso de estas aportaciones, la Ley general exige su desembolso íntegro en el momento de su suscripción (art. 75. 2), mientras que la Ley valenciana no establece ninguna especialidad, por lo que se le aplica la regla general contenida en el art. 51. 5, esto es, las aportaciones no dinerarias deberán desembolsarse (sic), íntegramente, y las dinerarias como mínimo en un 25%, y el resto «*podrá ser exigido al socio por acuerdo de la Asamblea General en cualquier momento, salvo que los Estatutos establezcan otra cosa*».

En nuestra opinión, si la no exigibilidad inmediata de todo el capital suscrito, puede favorecer la captación de más capital, debe facilitarse el desembolso; pero, en un periodo limitado, de forma que en un plazo máximo, a fijar según la conveniencia de la cooperativa, v. gr. 3 años, se tenga que desembolsar el 100% del capital suscrito voluntariamente.

En cuanto a la restitución de las aportaciones voluntarias, en principio por su naturaleza de aportaciones a capital social, se restituirán como las demás, esto es, cuando se liquide la cooperativa o cuando el socio se separe de la misma. Sin embargo, sería muy positivo permitir la devolución anticipada de ese capital al socio, si por ejemplo, resulta muy gravoso para la cooperativa seguir retribuyéndolo (15). Esta posibilidad debería preverse en los estatutos de la cooperativa o hacerse constar expresamente en la emisión de participaciones voluntarias, para conocimiento de los futuros suscriptores. Además la devolución anticipada deberá rodearse de todas las garantías exigibles legalmente, como el preaviso y la no restitución discriminatoria, en todo caso, la restitución se debería hacer por sorteo, o siguiendo criterios objetivos.

La potestad de restitución anticipada del capital voluntario debería otorgarse exclusivamente a la cooperativa. El socio, siempre tendría la posibilidad de recuperar sus aportaciones voluntarias, al separarse de la cooperativa, o bien, podría recuperar parte de las mismas, transmitiéndolas a otra persona, como después veremos. En el caso de que el titular de aportaciones voluntarias (socio o asociado) quisiese separarse de la cooperativa, se debe tratar de armonizar

**agrupaciones de interés económico, profesionales o interprofesionales de vocación agrícola; 9º fondos comunes de inversión de empresas. De esta enumeración taxativa, destacamos las personas señaladas en los números 4 y 9, a las que no se les exige ninguna conexión con el sector agrícola ni cooperativo, y que son las novedades incorporadas por la Ley citada de 1991, lo que nos permite afirmar que se ha flexibilizado la exigencia de mantener una relación con la cooperativa para poder ser asociado, que venía caracterizando a la legislación cooperativa francesa .**

(13) En este sentido nos parece rechazable la norma de la Ley General de Cooperativas de 1987 que limita la suma máxima de las aportaciones de los asociados al 33 por 100 de las aportaciones de la totalidad de los socios al capital social (art. 40.3).

(14) En las cooperativas de consumo francesas, regidas por la Ley de 25 de marzo de 1952, se fija el importe máximo de la cuota social, en 120 francos, y se prohíbe que un socio pueda suscribir más de una cuota.

15 Esta medida ya fue recomendada por Del Arco («Financiación de

legalmente el derecho del socio a la pronta recuperación de su capital, con el interés de la cooperativa de que se le facilite la restitución, con el fin de evitar su descapitalización. Una fórmula adecuada, siguiendo la actual regulación de la materia (art. 54 LCCV y art. 40 y 80 LGC) podría ser: permitir a la cooperativa aplazar la restitución de ese capital, con el fin de que encuentre a otra persona (socia, asociada o extraña), interesada en suscribir esas aportaciones; pero mientras tanto, abonar un interés al socio, por ese capital retenido. El plazo de retención, no debería ser excesivo, y en nuestra opinión, no debería exceder de dos años.

#### **4. 3.- Derechos políticos y económicos.**

De los derechos de carácter político o económico que se pueden reconocer a los titulares de las aportaciones voluntarias, vamos a destacar como fundamentales, en el fomento de la naturaleza financiera de esta clase de aportaciones, el derecho político de participación en los diversos órganos sociales, el derecho al cobro de intereses y a la actualización de las aportaciones.

##### **4. 3.1.- Derecho de voto y de participación en los órganos sociales.**

El reconocimiento de un derecho limitado de voto y de participación en los órganos societarios, puede constituir un aliciente más para el inversor, y no tiene porqué ir en contra de la naturaleza personalista de la cooperativa.

En nuestra opinión, cuando en una cooperativa, el capital correspondiente a las aportaciones voluntarias, superase un determinado porcentaje sobre el total, podría reconocerse a estos aportantes (sean socios o asociados) un derecho de voto, no individual sino colectivo, de forma que ese número de votos que nunca debería superar un porcentaje máximo (un 20% por ejemplo), fuese ejercido por los representantes de los aportantes. La distribución entre ellos de la influencia a la hora de decidir el contenido del voto, vendría determinada por la cuantía de la aportación voluntaria realizada por cada uno. De esta forma nos encontraríamos con la circunstancia de que algunos socios contarían con un voto en la asamblea general, por su cualidad

la cooperativa...p. 40.»: *«cabe también prever el derecho de la cooperativa a devolver anticipadamente las aportaciones capitalistas obligatorias efectuadas por los socios cuando su mantenimiento les resultara gravoso innecesariamente, incluso aunque el socio no haya causado baja en la cooperativa».*

(16) Podría alegarse en contra, la existencia de un principio cooperativo que exige la igualdad del derecho de voto entre los socios (art. 3 LCCV). El principio en sí, es mucho más amplio y dice, según su actual formulación que *«Las cooperativas son organizaciones democráticas. Sus operaciones deben ser administradas por personas elegidas o designadas por medio de un procedimiento acordado por sus socios, y ser responsables ante estos. Los socios de las cooperativas primarias deben gozar de los mismos derechos de voto (un socio, un voto) y de participación de las decisiones que afectan a sus organizaciones. En cooperativas no primarias, la administración debe conducirse sobre bases democráticas, según un método adecuado».* El contenido de este principio no puede resumirse en la fórmula un socio = un voto,

de socio usuario, y además, con la posibilidad de influir en el contenido de otro u otros votos, en función de sus aportaciones voluntarias a capital social (16).

Respecto del derecho de participación en los órganos sociales, ni la Ley valenciana ni la general reconocen el derecho al socio excedente ni al asociado respectivamente, de formar parte del consejo rector (art. 23 LCCV y art. 41 LGC). No obstante, en ambos casos se permite que los aportantes de capital estén representados en el consejo rector, con voz, aunque no tengan voto. En nuestra opinión, es aconsejable la presencia de los aportantes de capital voluntario, en el consejo rector, sino con derecho de voto, si al menos con voz y capacidad de control. Por ello mismo, en aquellas legislaciones que como la valenciana preven la existencia de órganos de vigilancia o control, como es la «Comisión de Control de la Gestión» (art. 50 LCCV), debería permitirse la representación en la misma de algún miembro de este colectivo.

#### **4 . 3. 2.- Derecho al cobro de intereses.-**

El cobro de intereses lo destacamos como el derecho principal que debe otorgarse al aportante. La tasa de intereses que se abonen por esta aportación será la clave que justifique la suscripción de las mismas o no. Si el inversor no ve rentable esa colocación para sus ahorros, nada le impulsará a colocarlos allí, aunque sea también socio usuario de la cooperativa. Y esto no es una premonición, no es más que el fruto de la experiencia (17).

Siempre ha sido polémica la cuestión de si debían remunerarse con intereses las aportaciones a capital social, y en qué condiciones. El tema es objeto incluso de un principio cooperativo, que tal y como fue reformulado últimamente por la Alianza Cooperativa Internacional en su Congreso de Viena de 1966 dice: *«El capital accionariado, en el caso de recibir interés, debe ser de una tasa estrictamente limitada»* (18). Se reconoce por tanto la posibilidad de pagar intereses aunque se exige una limitación en el tipo aplicable.

Esa «tasa estrictamente limitada» a la que se refiere el principio cooperativo ha sido interpretada por la doctrina en sentidos diversos. En ocasiones, se ha interpretado como interés bajo (19). Otros se inclinan por interpretar esa tasa limitada como un «porcentaje fijo», que no tiene por que ser necesariamente bajo. En este sentido podemos citar a Saint-Alary (20), para quien: *«Lo que debe ser pro-*

su contenido es mucho más amplio; sin embargo, lo que aquí nos interesa destacar es la ratio legis de este principio que, como afirma Joaquín Fernández («Los principios cooperativos». Tribuna Cooperativa. nº 12 1º Trimestre 1973 p. 12 y ss), no es otro que conseguir que «la voluntad de la cooperativa sea la voluntad colectiva de los socios». Además entendemos que, es perfectamente conforme con este principio democrático que no se valore igual la aportación de capital que el uso cooperativo, porque lo esencial en la cooperativa siempre debe ser como el art. 1 LCCV establece- satisfacer las necesidades socio-económicas de sus socios. Ahora bien, el principio democrático debe aplicarse dentro de cada colectivo; entre los socios, cada uno debe tener un voto porque cada uno contribuye con toda su capacidad (sea mayor o menor) al desarrollo de la actividad cooperativa. Entre los aportantes de capital voluntario, un criterio democrático -como también se afirma de la sociedad anónima (Ver Broseta Pont, Manual de Derecho Mercantil. Tecnos 8º ed. Madrid. 1990 p. 195.)- exigiría que cada uno tenga un grado de de-

hibido radicalmente es toda distribución de beneficios a las partes sociales proporcional a su importe. Cualquiera que sea la importancia de los excedentes, los capitales deben ser remunerados en un cierto porcentaje fijo... Pero esto no quiere decir de ningún modo que este interés deba ser sistemáticamente inferior al que se pagaría a los prestamistas externos, por ejemplo, a un banco. Si en Francia la ley limita al 6 por 100 el interés que se puede pagar a las partes sociales, es porque le ha parecido que así los capitales invertidos recibirían una remuneración equitativa. Si por el contrario pareciera que el precio de mercado de dinero fuera más elevado, debería ser posible elevar esta tasa para armonizarla con la del mercado. La sociedad no sería menos cooperativa por ello lo que a nuestros ojos, no impide que la regla deba ser mantenida, pues expresa muy claramente, incluso más que la del retorno proporcional, la eliminación del beneficio capitalista» (21). Por último, tenemos que citar a aquellos que como Lluís y Navas no ven porqué debe limitarse la renta que se abona por el capital social (22).

En nuestra opinión la respuesta a este problema se encuentra en la propia interpretación que la Alianza Cooperativa Internacional ha dado a este principio cooperativo. Así, en sus conclusiones aprobadas en 1966 en el Congreso de Viena se afirma que «las cooperativas pueden sentirse obligadas a agregar a los intereses pagados sobre cuotas sociales, una suma adicional que se parece a una prima al prestamista para inducirlo a invertir su dinero en la cooperativa, en lugar de en otro negocio. Tal práctica desde el punto de vista cooperativo es, por lo menos dudosa. Sin embargo, debe ser considerada desde el punto de vista práctica y de la creciente necesidad de capital de aquellos sectores del Movimiento que tienen que enfrentarse con la empresa capitalista equipada en su mayoría con los más modernos elementos técnicos. La cuestión estriba en si el interés adicional es un precio tolerable o excesivo por adherirse a un método tradicional ya probado». Finalmente concluye la ACI afirmando que «Las condiciones que existen actualmente en los países económicamente desarrollados requieren una mayor elasticidad en el sistema de la limitación de los intereses. Si el movimiento quiere ser más que simple seguidor de un sector privado más progresista, abriendo nuevos caminos orientando todo el sistema económico, la cuestión de la disponibilidad de capitales, debe ser estudiada de una forma mucho más ágil y dinámica de lo que lo fue posible en el pasado. Ello no

cisión en función de su compromiso con la entidad y de los bienes que arriesga.

(17) Como pone de relieve Fernando Elena («Ideas sobre una posible interpretación de las partidas del pasivo de las cooperativas según la vigente ley» en REVESCO, 1975-76, p. 201) comparando las aportaciones voluntarias a capital social, con los préstamos que el socio puede conceder a la cooperativa «*La posibilidad de su existencia (de estos últimos) hace poco operativa la regulación de las aportaciones voluntarias que sí se incorporan al capital. Si la finalidad de éstas es proporcionar al socio una ocasión de invertir y beneficiar a la cooperativa con una mayor disponibilidad, en la práctica, todas las aportaciones voluntarias se harán sin incorporarlas al capital, al ser mucho más cómodo pactar sin limitación alguna que hacerlo dentro de las que tienen, las que sí se incorporan.*».

(18) Un estudio realizado por Joaquín Fernández («Los principios cooperativos: Interés limitado al Capital». Tribuna Cooperativa, 1º trim. 1974 nº 16 p. 9 y ss.) en torno a los orígenes del interés abonado por las aportaciones a capital social cooperativo, ofre-

*implica una desviación de los Principios que han sido aceptados hasta hoy sino solamente su aplicación de un modo más flexible» (23).*

Esa mayor elasticidad en el sistema de limitación de intereses de que habla la Alianza Cooperativa permite, no sólo que pueda acordarse remunerar las aportaciones a capital social con un interés igual al del mercado, sino también que se permita combinar un sistema de intereses fijos, con un margen de variabilidad, en función de criterios objetivos de viabilidad económica.

Por otra parte, se hace preciso relacionar estas conclusiones con la posibilidad prevista en nuestro ordenamiento, de distinguir dos clases de aportaciones, según se trate de aportaciones obligatorias y voluntarias. Según la legislación vigente, el interés que se puede obtener por las aportaciones deberá fijarse en los estatutos. No se hace alusión alguna ni en la Ley valenciana, ni en la general de 1987, sobre si el tipo de interés a abonar por unas y otras aportaciones debe ser el mismo o puede ser diferente. Al respecto, la doctrina se ha manifestado tanto a favor como en contra de un interés diferente. Pero vamos a citar por su mayor interés la opinión de Del Arco, quien tras analizar las conclusiones fijadas por la ACI en relación con el principio de interés al capital aportado por el socio, llega a afirmar que «*Fácil es deducir después de que la ACI ha aprobado criterios tan liberales en la interpretación y aplicación del principio de interés fijo y limitado al capital social, que no han de plantearse dificultades doctrinales a las leyes y a los estatutos para permitir fórmulas holgadas en la retribución del capital social suscrito y desembolsado por los socios. Incluso es perfectamente aceptable que se establezcan diferencias en esa retribución, según se trate de las aportaciones obligatorias al capital social, y las aportaciones voluntarias, como un estímulo más para esta última clase de aportaciones*» (24).

Nosotros somos partidarios -como Del Arco- de que se retribuyan de forma diferente las aportaciones según sean obligatorias y voluntarias. Y sobre todo nos preocupa la forma en que se retribuirán las aportaciones voluntarias, porque de ello dependerá que sirvan para cumplir la función financiera que en nuestra opinión deben cumplir.

Nuestra propuesta al respecto es que se reconozca un interés mínimo, fijo a las aportaciones voluntarias, similar al existente en el mercado y que por supuesto pueda variar de acuerdo con éste. Pero también, que esa retribución obtenida por aplicación del interés fijo, se pueda aumentar, si la cooperativa obtiene buenos resultados

ce interesantes conclusiones. Parte este autor analizando el art. 22 de los Estatutos de Rochdale que establecían: «...Un tres y medio por ciento anual se pagará a todas las participaciones liberadas antes del principio del trimestre». De la interpretación de este artículo, resalta la decisión de estos hombres de abonar al capital una remuneración, en una época en la que según las tendencias predominantes, consideraban injustificable el interés, ya que el capital era incapaz de producir dinero. Joaquín Fernández caracteriza a los pioneros de Rochdale como «pragmáticos y operativos; abonaron el tres y medio por ciento que era un interés razonable y equivalente al que los socios hubiesen obtenido en las instituciones de crédito. En 1854, modificaron sus estatutos para elevar el interés al 5 por 100. No hay motivos para suponer que, si las circunstancias lo hubiesen aconsejado, no hubiesen bajado al 0 por 100 o subido al 10 por 100». En su opinión, «Los pioneros...pretendían, como muchas corrientes socialistas, reducir al mínimo grado posible el poder atribuido a los poseedores de capital,

económicos. De esta forma, la retribución de las aportaciones voluntarias tendrá dos fuentes, una procedente de un interés fijo, previamente acordado; y otra, que variará en función de los resultados del ejercicio.

La remuneración total que se obtenga de la combinación de ambos sistemas tendrá un límite máximo, fijado legalmente (v. gr. el doble del interés fijo señalado como mínimo), de forma que se respete el principio cooperativo de interés limitado, y a su vez, se diferencie del sistema retributivo de las sociedades capitalistas, donde la retribución al capital en función de los beneficios obtenidos, no tiene ningún tope máximo.

Nos queda por resolver el problema de la procedencia de la remuneración del capital social. El pago de los intereses por las aportaciones obligatorias, y del interés mínimo de las aportaciones voluntarias, debe tener la consideración de gasto para la cooperativa, como carga necesaria para la obtención de los resultados de ejercicio. Respecto del complemento con que se remuneran las aportaciones voluntarias, su procedencia debe ser de los resultados positivos de ejercicio. Pero esta afirmación exige una aclaración, pues en la cooperativa, y tomando como sistema contable de determinación de los resultados de ejercicio, el previsto en la Ley valenciana, existen tres tipos de resultados que pueden ser positivos, los ordinarios cooperativos, ordinarios extracooperativos y extraordinarios. De estas tres clases de resultados, el primero, al ser obtenido como consecuencia del ejercicio de la actividad económica desarrollada por la cooperativa con sus socios, consideramos que pertenece a los socios, una vez hechas las previas asignaciones legales a la reserva obligatoria y a la de formación y promoción cooperativa. Por lo tanto, se le dará el destino que acuerden los socios, bien sea a reservas o bien se distribuya entre los socios, en proporción a las operaciones hechas por cada uno con la cooperativa, en el citado ejercicio.

Los resultados positivos que se obtengan del ejercicio de la actividad cooperativa con terceros no socios, o procedentes de cualquier otra fuente extraordinaria, y que se conocen como «beneficios», podrán destinarse a satisfacer el complemento con que se remunera a los aportantes de capital voluntario.

mientras que la experiencia les demostraba que sin el abono de un interés no habría sido posible la realización de la actividad económica». Es de sumo interés las conclusiones obtenidas por este autor para constatar que no se deriva de éstos orígenes del cooperativismo ninguna prohibición o limitación al interés con que se puede retribuir las aportaciones a capital social de los socios de una cooperativa.

(19) En este sentido Manuel de Tord (Finanzas para Cooperativas. CEAC, 1º ed. Barcelona 1981, p. 98) es partidario de un interés limitado y más bien bajo, porque entiende el interés como «una compensación al esfuerzo aportado del socio, no un estímulo a ganancias inversoras especulativas».

(20) Saint-Alary. Cita do por Joaquín Fernández («Los principios cooperativos .... p. 11 y 1 2).

(21) En el mismo sentido, afirmaba Lambert que: «Si decimos limitado, no queremos decir -y la palabra no lo dice- que este límite se sitúe por debajo de la tasa de mercado».

(22) Lluís y Navas (Derecho de Cooperativas. Tomo II Bosch. Barcelona, 1972. p. 112), tras reconocer que el capital es un instru-

### 4. 3. 3.- La actualización de las aportaciones a capital.

La no actualización de las aportaciones, junto con la escasa o nula relevancia de los intereses que se abonan por las aportaciones a capital social, son los dos elementos que la doctrina suele señalar como justificativos de la poca aceptación que las aportaciones voluntarias tienen en nuestro Derecho.

La necesidad de actualizar las aportaciones a capital social surge, por el desfase que se produce con el paso del tiempo, entre los valores contables y los valores reales de las aportaciones. Este fenómeno de depreciación de los signos monetarios es general, pero en la cooperativa tiene una particular importancia, porque en ella, el socio si se separa o si la cooperativa se disuelve, tiene derecho a que le restituyan sus aportaciones a capital social. Si lo que se le devuelve es exclusivamente el valor nominal que aportó, y -como suele ocurrir- la moneda mientras tanto se ha depreciado, el resultado es un empobrecimiento del socio, y sobre todo -como lo denomina Del Arco (25) «un factor negativo para mover al socio a efectuar aportaciones al capital social». Por ello, autores como Vicent Chuliá (26), son firmes partidarios de que necesariamente se actualicen las aportaciones, para evitar -como dice este autor- que «la inflación no opere una progresiva expropiación de su valor (de las participaciones en el capital social) en beneficio del patrimonio irrepartible de la cooperativa», por ello -continúa-, «Esta cuestión exige, evidentemente, que la Ley obligue a la cooperativa a dicha actualización, y no sólo que la prevea como algo que puede establecerse en la legislación general sobre regularización de balances, o la específica que pueda dictar el Gobierno para las Cooperativas».

La Ley valenciana regula la actualización de las aportaciones en dos momentos de la vida de la cooperativa, por un lado habla de la actualización anual del valor de las aportaciones (art. 51. 8) y no obliga a la misma, sino que prevé que los estatutos podrán establecer el procedimiento y criterios para dicha actualización. Por otra parte, menciona la actualización de las aportaciones en el momento de liquidarse la cooperativa, y lo establece como una operación necesaria que los liquidadores deben realizar: «A continuación satisfarán a cada socio el importe de su cuota o aportación líquida actualizada» (art. 66. 4). Con la expresión «a continuación» se refiere la Ley, a una

mento del desarrollo empresarial y por tanto, hay que asignarle una renta para estimular su aportación, no está de acuerdo con que se limite su cuantía, «Y si ello plantea problemas de fraudes, la solución radica a nuestro modo de ver en acentuar el sistema de inspección y, sobre todo, el de sanciones».

(23) El texto completo de estas conclusiones puede verse en Del Arco («La financiación de la empresa... p. 38 y 39»). (El subrayado es mío).

(24) Del Arco, J. L. («La financiación de la empresa... p. 39»). (El subrayado es mío.)

(25) Del Arco, J.L. («Financiación de la cooperativa...p. 39»).

(26) Vicent Chulia, F. («La reforma de la legislación cooperativa». Revista Jurídica de Cataluña. 1984, p. 142)

(27) Este tratamiento diferenciado tiene en nuestra opinión una justificación. En la práctica resulta difícil -por no decir imposible- para una cooperativa llevar a cabo la actualización de las aportaciones, porque, tiene previamente que revalorizar los Activos, para constituir la cuenta de actualización de aportaciones. La revalorización de los Activos, concretamente de los bienes del inmovilizado material, produce una plusvalía

vez que los liquidadores han hecho inventario y balance final de la liquidación, han realizado los bienes sociales, y han pagado las deudas de la cooperativa. En cuanto al derecho de reembolso del socio, la Ley, al regular este tema, menciona simplemente, que «El socio tiene derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones en caso de baja en la cooperativa» (art. 54), sin hacer ninguna referencia -a diferencia del supuesto de liquidación de la cooperativa- a que estas aportaciones las reciba actualizadas, por lo tanto le será de aplicación lo que establezcan los estatutos, no existiendo legalmente la obligación de actualizar las aportaciones que se reembolsan a los socios que se dan de baja. Téngase en cuenta que el derecho del socio a la actualización de sus aportaciones, que recoge el art. 20 LCCV, es un derecho condicionado, como el propio artículo establece, a lo previsto en la Ley y en los estatutos.

Como conclusión podemos afirmar que el legislador no obliga a la cooperativa a actualizar anualmente sus aportaciones a capital social, ni siquiera en el momento de reembolsarle a un socio saliente su parte, esta posibilidad la deja a decisión de la propia cooperativa, que puede admitirla o no en sus estatutos. En cambio, la cooperativa está obligada a actualizar éstas aportaciones en caso de disolución y liquidación de la misma, una vez satisfechas las deudas sociales y antes de destinar el patrimonio que quede (irrepartible) a los destinos que fija la Ley, la cooperativa debe restituir a sus socios las aportaciones de éstos actualizadas (27).

Pero al margen de la obligatoriedad o no de la actualización, lo bien cierto es que una cooperativa que desee actualizar las aportaciones de sus socios, difícilmente lo va a poder realizar. Ello se debe a que tanto en la Ley general (art. 77) como en la valenciana (art. 51. 8), la posibilidad de actualización se condiciona a la existencia e importe de la cuenta de regularización de balances, pues el incremento de la cuenta de capital social se hace con cargo a esta cuenta. Y esta cuenta nace a su vez como consecuencia de la regularización -o mejor, actualización- de la cuenta activa de inmovilizado material.

El problema surge porque la regularización de balances está prohibida, mientras una Ley no la permita. Esta operación viene regulada por la Ley 76/1961 de 23 de diciembre, y su Texto refundido aprobado por Decreto de 2 de julio de 1964. Esta Ley permitió que las empresas regularizaran sus activos, incluyendo los no contabilizados y aumentando su valor de acuerdo con unos coeficientes fijados en la

o beneficio contable que queda sometido al impuesto sobre la Renta de Sociedades, lo que repercute en un alto coste fiscal para la cooperativa y sus socios. Por esta razón puede que a la cooperativa no le interese fiscalmente actualizar sus aportaciones. En cambio, una vez la cooperativa se disuelve, el patrimonio que una vez pagadas las deudas no se distribuya, se destinará a la Unión o Federación de cooperativas correspondiente. Por ello en este caso, para los socios es preferible recibir actualizadas sus aportaciones, a pesar de la incidencia fiscal que ello represente, que ceder su patrimonio sin ver compensado mínimamente el esfuerzo realizado al aportar el capital social.

(28) Sobre la evolución y vigencia de esta norma, puede verse la obra de Vicent Chuliá: *Compendio Crítico de Derecho Mercantil*. Tomo I. 2º ed. Ed. Bosch. Barcelona, 1986. p.417.

(29) Molla Cots, Salvador. «La actualización de las aportaciones sociales» en *Butlletí Informatiu* . nº 22, Ed. FVECTA diciembre 1990. p. 6.

(30) Esta posibilidad vendría condicionada según este autor por dos elementos: En pri-

er lugar, todo ello iba acompañado de importantes repercusiones impositivas. La vigencia de esta Ley ha ido oscilando a lo largo de los años (28). En la actualidad, la aplicación de la misma depende de lo que disponga la Ley de Presupuestos de cada año, la última regulación de balances en España tuvo lugar por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983 (BOE 14 julio). En esta última etapa de aplicación de la Ley 76/1961 se concede una exención total impositiva pero sólo por las plusvalías resultantes de la «actualización» y no por la «regularización», es decir, la exención impositiva se limitaba a la elevación del valor de los activos fijos materiales que figurasen ya contabilizados.

Por lo tanto, la posibilidad real de actualizar las aportaciones a capital social, se ve frustrada al condicionarse a la revalorización de los bienes del inmovilizado. Ello implica la imposibilidad material de actualizar anualmente las aportaciones. Ante esta imposibilidad, Molla Cots (29) plantea dos posibilidades. La primera pasaría por «la modificación de la LCCV, y consistiría en autorizar la actualización anual de las aportaciones con cargo a gastos corrientes del ejercicio» (30). Otra solución que aporta este autor como provisional hasta que se reformase la legislación, consiste en que las asambleas generales de las cooperativas acuerden «establecer intereses a las aportaciones a capital, suficientemente elevados como para compensar a los aportantes el deterioro que sufren los recursos». (31)

En efecto, es nuestra opinión también, que mientras no se posibilite legalmente la actualización de las aportaciones, se reconozca a los aportantes de capital, un interés por éste, que compense la depreciación que sufren dichas aportaciones.

#### **4. 4.- Transmisión de las participaciones voluntarias**

La transmisibilidad de la participación que cada socio tiene en el capital social, es esencial porque permite a éstos, recuperar su aportación en cualquier momento, sin que la cooperativa se vea en la necesidad de reembolsar ese capital.

La participación, como contraprestación que se recibe por las aportaciones realizadas, puede ser en concepto de aportaciones obligatorias o voluntarias; por esta razón hablamos de participaciones obligatorias y participaciones voluntarias.

mer lugar, que se haya producido una pérdida de valor de las aportaciones, esto es, que el valor real sea superior al valor nominal de las participaciones. Y en segundo lugar, que la revalorización de las aportaciones venga limitada por «el Índice General de Precios al Consumo». Este autor se aparta del criterio que establece la Ley al aplicar el Índice General de Precios al por mayor, porque considera que el IPC es más apropiado dado que, como justifica «en general, los socios de las cooperativas realizan las aportaciones detrayéndolas de su consumo corriente, es decir, expresándonos en lenguaje coloquial, aportan recursos a la cooperativa apretándose el cinturón».

(31) La fórmula seguida en Francia para revalorizar las partes sociales, consiste en aumentar el capital social con cargo a reservas. Esta solución se permite en las cooperativas agrarias (desde 1967), en los bancos populares (desde 1985), en la Caja Central de Crédito Cooperativo (desde 1982) y en las sociedades cooperativas obreras de producción (desde 1985).

(32) Sólo se nos ocurre un supuesto en el que el socio podrá dispo-

La Ley valenciana permite la transmisión de las participaciones, v. gr. en el art. 52. 1 cuando dice que «Cada socio puede transmitir una o varias participaciones a otro socio ... sin perder su condición de socio, siempre que retenga al menos un título de participación», pero no regula, porqué y cuándo se pueden transmitir esas participaciones, o si se pueden transmitir tanto las aportaciones obligatorias como las voluntarias.

De la lectura del artículo citado y del art. 53. 1 que habla de «participaciones procedentes ... de las ofertas que los socios hayan realizado», o de «socios que previamente hubieran manifestado su intención de reducir su participación», parece deducirse que el socio si quiere, puede reducir su participación en el capital y también puede decidir en qué cuantía la va a reducir.

Respecto al tipo de participación que puede transmitir, consideramos que dados los términos generales del art. 51. 3 al exigir que la cuantía de las aportaciones obligatorias sea igual para cada socio o proporcional a los módulos de utilización de los servicios de la cooperativa por cada uno de ellos, el socio no va a poder transmitir estas participaciones obligatorias, sólo son por tanto transmisibles las aportaciones voluntarias (32).

La transmisibilidad de que hablamos, no supone desde luego la libre elección del adquirente de dichas aportaciones. El legislador es claro al señalar que entre socios, las participaciones son transmisibles libremente, y también por sucesión mortis causa. Pero no son transmisibles fuera de estos supuestos, al menos de forma directa. Porque lo que el legislador sí preve es la posibilidad de que un socio esté interesado en transmitir sus participaciones, y lo comunique al consejo rector, para que éste pueda ofrecer esas participaciones a nuevos socios (33). Como vemos se trata de una transmisión de participaciones, pero en la que el consejo rector actúa como intermediario, ya que va a ser éste quien decida cuando y a quién se van a transmitir esas participaciones.

Un adecuado fomento de la suscripción de aportaciones voluntarias a las cooperativas pasa necesariamente por una flexibilización de la transmisión de éstas. Así debe mantenerse la libre transmisibilidad de aportaciones voluntarias entre los socios, y por causa de fallecimiento, pero debe permitirse también una fácil transmisión de las participaciones a terceros no miembros de la cooperativa. Esta transmisión podría hacerse con la intercesión del consejo rector, quien

ner de las aportaciones obligatorias: cuando en una cooperativa, la aportación obligatoria a capital social sea proporcional al uso cooperativo, y por cualquier causa, disminuye el uso cooperativo de un socio (v. gr. porque vende parte de sus tierras, y es socio de una cooperativa agrícola), éste socio debe tener la oportunidad de reducir su aportación obligatoria a capital social, en la misma cuantía que ha disminuido su potencial uso cooperativo.

(33) Dice el art. 53.1 al respecto que «Si la admisión de nuevos socios ... se materializa mediante la suscripción de participaciones procedentes de la baja de socios o de las ofertas que los socios hayan realizado, el Consejo Rector recibida la solicitud de nuevos ingresos ..., lo comunicará a los socios que previamente hubieran manifestado su intención de reducir su participación en la Cooperativa y lo hará público... para que... todos los socios puedan ofrecer por escrito las participaciones que están dispuestos a ceder».

(34) Según este artículo: «serán imputables a los socios en proporción a su participación en las operaciones sociales a la Reserva

velaría porque se facilitase la transmisión en favor de los socios cooperadores, o de los socios con menor participación voluntaria en el capital, o favoreciendo a los familiares de los socios, antes que a terceros, etc. El consejo rector podría de este modo velar por el componente humano de la cooperativa.

También sería conveniente para la cooperativa y sus socios, la fácil conversión de aportaciones obligatorias en aportaciones voluntarias y viceversa, de forma que el socio que reduce su potencial uso cooperativo, pueda transformar el excedente de su participación obligatoria en aportación voluntaria; de igual forma que se permite que quien tenga que realizar nuevas aportaciones obligatorias, pueda convertir sus aportaciones voluntarias en obligatorias.

#### **4. 5.- Responsabilidad del aportante.**

La responsabilidad del aportante de capital voluntario, por las deudas de la cooperativa, debe quedar limitada a las aportaciones realizadas, hayan sido desembolsadas o no, como es actualmente la regla general (art. 4.2). También cabría que los estatutos de la cooperativa determinasen la responsabilidad ilimitada de los socios, pero si ya hoy en día es inusual esta fórmula, menos sentido tiene aplicarla a quienes sólo son aportantes de capital.

Por lo que respecta a la imputación de pérdidas al aportante, hay que diferenciar en función del tipo de pérdidas de que se trate.

Las pérdidas ordinarias cooperativas, resultantes de las actividades realizadas por la cooperativa con sus socios, se imputarán según el art. 60.1 (34) a los socios en proporción a su participación en las operaciones sociales, pero, si la cooperativa lo considera conveniente podrá imputar hasta el 50% de las pérdidas a la reserva obligatoria. La posibilidad de imputar pérdidas a la reserva voluntaria, dado que ésta está constituida por retornos acreditados y no distribuidos, sólo se justifica si se imputa al crédito que cada socio (participante en las operaciones sociales del ejercicio que han generado las pérdidas), tiene en dicha reserva por esos retornos, y en la proporción en que participó en las operaciones durante el ejercicio. En definitiva, las pérdidas ordinarias cooperativas deben ser asumidas por quienes en ese ejercicio operaron con la cooperativa, de igual forma que se distribuirían los resultados positivos. En este caso el socio debe ser libre para decidir si prefiere que se le imputen esas pérdidas a las

**Obligatoria hasta máximo de 50 por 100 de las pérdidas y en su caso a la Reserva Voluntaria creada en el art. 57.3.c)». Para comprender este precepto, antes que nada, hay que poner de relieve las diversas erratas que contiene, en primer lugar la remisión al art. 57. 3 es errónea, debe referirse al art. 59. 3 c); además se observa la ausencia de una coma (que puede alterar el significado del precepto) entre «operaciones sociales» y «a la Reserva Obligatoria».**

aportaciones obligatorias (comprometiéndose a restituir la diferencia), o a las aportaciones voluntarias.

Las pérdidas ordinarias extracooperativas (resultantes de las operaciones con terceros no socios), y las pérdidas extraordinarias, «se imputarán íntegramente a la Reserva Obligatoria y, agotada ésta, al capital social, que quedará automáticamente reducido con correspondiente reducción de las participaciones de los socios» (art. 60. 2 LCCV). Estas pérdidas son verdaderas pérdidas sociales, es decir, pérdidas de la cooperativa y no pueden por tanto imputarse a los socios que en el ejercicio han operado con la cooperativa, es la cooperativa quien con su patrimonio exclusivamente debe enjugar esas pérdidas, por ello se imputan íntegramente a la reserva obligatoria, y agotada ésta, al capital social. La reducción del capital social significa, que el socio ve reducida su participación en el capital social, pero mantiene el pleno disfrute del derecho al uso cooperativo, es decir, a operar con la cooperativa, si es un socio cooperador. Esta reducción debe hacerse, no en proporción al uso cooperativo como hemos dicho, sino en proporción al capital social aportado por cada uno, como ocurriría en cualquier otra sociedad, no cooperativa, que sufriese pérdidas en un ejercicio, y sin distinción entre aportaciones voluntarias u obligatorias. En todo caso, un socio que posee ambos tipos de participaciones, deberá ver reducida en proporción a su cuantía respectiva, tanto las obligatorias como las voluntarias.

## 5.- CONSIDERACIONES FINALES

Como colofón de este conjunto de ideas, propuestas y críticas que hemos expuesto a lo largo de este trabajo, queremos dejar claro que la cooperativa necesita fortalecerse económicamente, como titular que es de una empresa. Ese fortalecimiento debe proceder de su previsión, de su buena gestión y de las aportaciones que sus miembros realicen en beneficio de la cooperativa.

Si nos preguntamos porqué los socios o los asociados (en el caso de la Ley general de cooperativas) no invierten en sus cooperativas, la respuesta suele ser, que se arriesga mucho (son aportaciones de naturaleza permanente) y no se recompensa suficientemente ese esfuerzo -al margen claro está, del uso cooperativo que el socio hace-

Entre las causas que habitualmente se citan como determinantes de esa infracapitalización, están, el no cobro de intereses, o los escasos intereses que se reciben, la no actualización de las aportaciones, y el temor a una descapitalización súbita por una salida masiva de socios.

Todos estos problemas deben de tener una solución legislativa; en nuestra opinión, las posibilidades que ofrece la legislación valenciana al respecto son buenas, aunque se pueden mejorar. En las páginas que preceden, hemos tratado de exponer esas medidas que en nuestra opinión, fomentarían la autofinanciación de la cooperativa por vía de las aportaciones voluntarias. La elección de las aportaciones voluntarias como instrumento fundamental de financiación, se debe a que su función económica y jurídica permite captar el ahorro de los socios y de los allegados a la cooperativa; es un instrumento conocido en el medio cooperativo, de sencilla utilización y que cada cooperativa puede aceptar o no, y en el primer caso, regular como crea oportuno, siempre que se respeten las normas que legalmente se establezcan, en garantía de la seguridad de la cooperativa, de sus socios y asociados, y de los terceros con quienes la cooperativa se relaciona.